RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/383/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Isla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00334521, y ordena que entregue la información atendiendo a las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de enero de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Isla, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Normatividad interna que regula el uso de vehículos oficiales, listado vigente del parque vehicular, unidades que han causado baja y su procedimiento, copia de las facturas de los vehículos y copia de las facturas que acrediten el gasto de combustible; la (sic) versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales de enero a abril de dos mil dieciocho de todo el personal; conocer las diez principales acciones de gobierno municipal, sus costos y origen de los recursos públicos. Copia digital del título y cédula profesional del titular del sujeto obligado (presidente municipal, síndico y regidores).
>
> Las solicitudes de apoyos, obras y acciones que ha recibido el ayuntamiento, cuántas de ellas se han respondido y cuántas están pendientes, las bitácoras de seguimiento de cada uno de los asuntos, lo anterior de enero de 2018 a abril de 2020.
>
> Total de habitantes en el municipio, desglosado por género y edad. Información que debe ser generada por el ayuntamiento ya que la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que los subagentes y agentes municipales deben formular y remitir al Ayuntamiento, el

> padrón los habitantes de su demarcación, además de que el municipio debe formular su Plan de Desarrollo atendiendo a las características geográficas y demográficas que se presenten.
>
> Cuántas veces ha sesionado el Comité de Transparencia en el 2018,2019 y 2020, cuántos acuerdos se han tomado de 2018 a la fecha, indicando número de acuerdo, qué tipo de acuerdo se tomó, confidencial, reserva, versión pública, inexistencia y otros; ¿qué personas con discapacidad ha contratado el Ayuntamiento?
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diez de marzo de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

6. Ampliación. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detalla en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a través del oficio UT/048/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en el cual expuso lo siguiente:

...

Por medio de la presente y de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted para notificarle que la información sobre pasa los 5 MB permitidos por la plataforma de INFOMEX. Se envía una liga o Link donde podrá visualizar la respuesta de las áreas.

➢ Envió el Link. Es mucha información.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

no abre el link

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracciones I, IV, XVII, XXXIV y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso el ente público dio respuesta, manifestando que la información se encuentra contenida en una liga electrónica, motivo por el cual la Comisionada Ponente estimó necesario realizar diligencia de inspección a la liga electrónica aludida, dentro de la cual se pudo advertir que se descarga un archivo en formato "PDF" denominado *"00334521 completa.pdf"*, en cuyo contenido se observan cuatrocientas noventa y tres fojas, por lo que para evidenciar lo anterior se insertan las siguientes imágenes

...

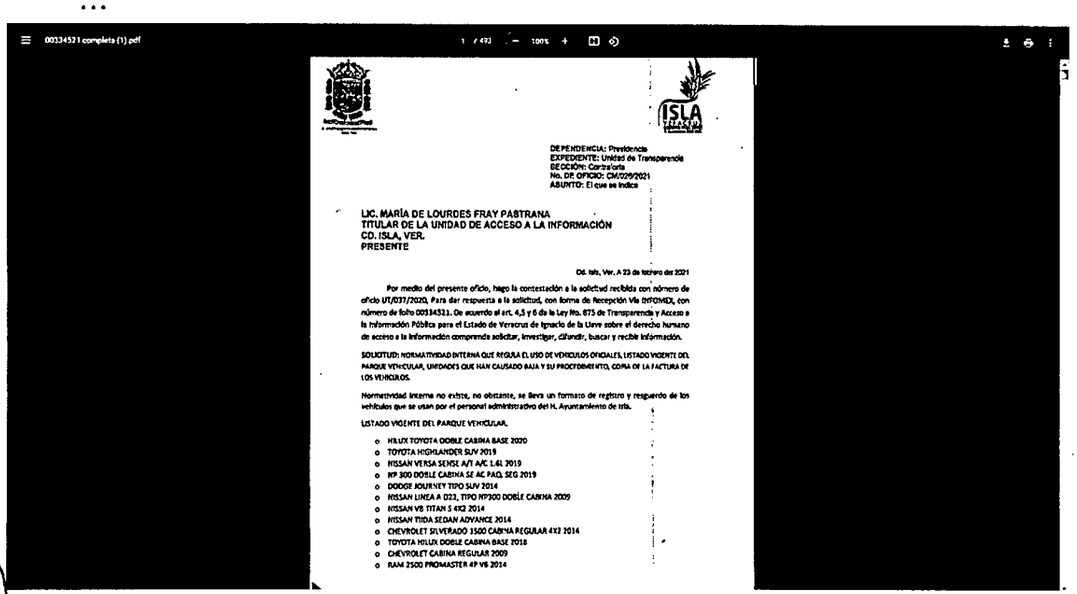

DEPENDENCIA: Presidencia
EXPEDIENTE: Unidad de Transparencia
SECCIÓN: Contraloría
No. DE OFICIO: CM/029/2021
ASUNTO: El que se indica

LIC. MARÍA DE LOURDES FRAY PASTRANA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CD. ISLA, VER.
PRESENTE

Cd. Isla, Ver. A 23 de febrero del 2021

Por medio del presente oficio, hago la contestación a la solicitud recibida con número de oficio UT/037/2020, Para dar respuesta a la solicitud, con forma de Recepción Vía INFOMEX, con número de folio 00334521. De acuerdo al art. 4,5 y 6 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sobre el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

SOLICITUD: NORMATIVIDAD INTERNA QUE REGULA EL USO DE VEHICULOS OFICIALES, LISTADO VIGENTE DEL PARQUE VEHICULAR, UNIDADES QUE HAN CAUSADO BAJA Y SU PROCEDIMIENTO, COPIA DE LA FACTURA DE LOS VEHICULOS.

Normatividad Interna no existe, no obstante, se lleva un formato de registro y resguardo de los vehículos que se usan por el personal administrativo del H. Ayuntamiento de Isla.

LISTADO VIGENTE DEL PARQUE VEHICULAR.

- HILUX TOYOTA DOBLE CABINA BASE 2020
- TOYOTA HIGHLANDER SUV 2019
- NISSAN VERSA SENSE A/T A/C 1.6L 2019
- NP 300 DOBLE CABINA SE AC PAQ. SEG 2019
- DODGE JOURNEY TIPO SUV 2014
- NISSAN LINEA A D22, TIPO NP300 DOBLE CABINA 2009
- NISSAN V8 TITAN S 4X2 2014
- NISSAN TIIDA SEDAN ADVANCE 2014
- CHEVROLET SILVERADO 1500 CABINA REGULAR 4X2 2014
- TOYOTA HILUX DOBLE CABINA BASE 2018
- CHEVROLET CABINA REGULAR 2009
- RAM 2500 PROMASTER 4P V6 2014

...

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

De la diligencia realizada se pudo advertir que en el contenido de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado se observa el oficio CM-026/2021 del Contralor Interno Municipal con diversos anexos al cual acompaña las versiones públicas, el oficio SEC/728/2021 del Secretario del Ayuntamiento con anexos, el oficio OP/048/2021 del Director de Obras Públicas y el oficio UT/046/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*.

De lo antes expuesto se puede advertir que el sujeto obligado otorgó respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que este órgano garante no advierte vulneración al derecho de acceso del recurrente máxime que el sujeto obligado señalo la fuente y lugar exacta de la información y la misma es de fácil acceso y útil para su consulta.

Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 82, fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, es deber del Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa, advirtiéndose que en el presente caso la inconformidad de centro respecto de que la liga proporcionada no abría.

Al respecto, se precisa que para aplicar la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio, o en su caso, que el Pleno de este Instituto advierta que

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México,* Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

el acto impugnado, implique también una violación manifiesta de la ley que los deje sin defensa, y en el presente asunto, no se observó violación alguna que implicara que este órgano Garante actuara en suplencia de la queja.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa,** en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, **se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia** aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de **allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada**, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.
> **(Énfasis añadido)**

Además, resulta aplicable al caso la tesis aislada III.4o.(III Región) 61 A (9a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la página 1717, Tomo III, Octubre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual establece:

> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN**. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los

sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). **Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".**

(Énfasis añadido)

De los criterios expuestos, se deduce claramente que la suplencia de la deficiencia de la queja tiene relación directa con los motivos de inconformidad que refieran los particulares en el recurso de revisión, la cual debe de operar sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir, sin que en el presente caso se pueda variar el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, del cual no se advierte la intención de combatir la respuesta que oportunamente le proporcionó el sujeto obligado, ni tampoco es factible realizar una interpretación de lo que tal vez quiso decir el recurrente, puesto que su expresión de agravios fue clara al señalar que la liga proporcionada no abría.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia en el procedimiento de acceso a la información, este proporcionó una liga electrónica dentro de la cual se encuentra el oficio CM-026/2021 del Contralor Interno Municipal, misma en la que se da respuesta al cuestionamiento formulado por el solicitante referente a conocer ¿qué personas con discapacidad ha contratado el Ayuntamiento? a lo que la referida área dio a conocer el nombre de una persona sin que del contenido

de las documentales se observe consentimiento alguno por parte del titular de dicho dato, información que cuenta con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente no tuvo acceso a la respuesta emitida por el Sistema Infomex-Veracruz, ya que el propio promovente expone que no abre la liga que le fue proporcionada advirtiéndose con ello que aún no ha conocido la respuesta que el ayuntamiento obligado le dio a conocer a través del ya mencionado enlace electrónico; es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto resulta posible salvaguardar el dato personal dado a conocer por el sujeto obligado en su respuesta.

Con motivo de lo antes expuesto se deberá integrar al expediente en sobre cerrado el oficio UT/048/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que en su contenido se advierte la liga electrónica que direcciona a diversos documentos entre los que se encuentra el oficio CM-026/2021 del Contralor Interno Municipal en el que es visible el nombre de una persona que cuenta con discapacidad sin que esta haya dado su consentimiento para hacer público dicho dato, lo cual, como ya se expuso en líneas anteriores, corresponde a información de carácter confidencial la cual sólo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular[2].

Así también, resulta procedente requerir a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que elimine de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el apartado de "Archivo adjunto de respuesta terminal" concerniente al archivo en formato "PDF" denominado ***"00334521 completa.pdf"***, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público pudiera vulnerar su protección.

Finalmente, y a efecto de continuar salvaguardando los datos personales del ciudadano del cual se dan a conocer estos a través de la respuesta del oficio CM-026/2021 del Contralor Interno Municipal, el sujeto obligado deberá de suprimir del contenido de la liga electrónica insertada en el oficio UT/048/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia el nombre y puesto de la persona de la que se informa que cuenta con una discapacidad, o en su caso, se deberá dar a conocer el consentimiento otorgado por el servidor público en cuestión,

[2] Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VIII y X, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Veracruz.

respecto de dar a conocer la información concerniente a que cuenta con alguna discapacidad.

Por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales que se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- Remitir de nueva cuenta la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, debiendo considerar que para que se le pueda hacer de conocimiento la misma al recurrente, se tendrá que suprimir del contenido de la liga electrónica insertada en el oficio UT/048/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia el nombre y puesto de la persona de la que se informa que cuenta con una discapacidad, situación que se hace visible en el contenido del oficio CM-026/2021 del Contralor Interno Municipal, o en su caso, se deberá dar a conocer el consentimiento otorgado por el servidor público en cuestión.

Así también, se le informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, último párrafo de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Integrar al expediente en sobre cerrado el oficio UT/048/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se encuentra en la foja seis del presente expediente.

TERCERO. Se requiere a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que elimine de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el apartado de "Archivo adjunto de respuesta terminal" concerniente al archivo en formato "PDF" denominado ***"00334521 completa.pdf"***.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos